

Recurso : **Reclamación artículo 113 DFL Nº 1 de
2005, del Ministerio de Salud**

Libro : **Contencioso administrativo**

Reclamante : **Clínica Vespucio SpA.**

R.U.T. : **96.898.980-4**

Domicilio : **Serafín Zamora 190, La Florida.
Santiago.**

Abogado

Patrocinante : **Omar Matus de la Parra Sardá.
(RUT Nº 6.978.398 – 8)**

Apoderado : **Omar Matus de la Parra Sardá.**

Domicilio : **Miraflores 178. Piso 15. Santiago.**

Reclamado : **Superintendencia de Salud.**

En Lo Principal: Interpone Recurso de Reclamación. En El Primer Otrosí: Acompaña Documentos. En El Segundo Otrosí: Acompaña Comprobante de Consignación. En El Tercer Otrosí: Personería. En El Cuarto Otrosí: Patrocinio y Poder.

Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

Omar Matus de la Parra Sardá, abogado, domiciliado en calle Miraflores N° 178 piso 15, de esta ciudad, actuando en representación de **Clínica Vespucio SpA.**, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Serafín Zamora 190, de la comuna de La Florida, de la Ciudad de Santiago, a VS. Iltma. respetuosamente digo:

Que, en este acto, en la calidad que comparezco, dentro de plazo y para todos los efectos, vengo en interponer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, Recurso de Reclamación en contra de la **Resolución Exenta SS/N° 439**, de 25 de abril de 2023, pronunciada por la Superintendencia de Salud, **notificada a esta parte con fecha 16 de mayo de 2023**, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria interpuesto por **Clínica Vespucio SpA**, en contra de la **Resolución Exenta IF/N° 824**, de 9 de diciembre de 2022, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, confirmando la imposición de una multa de 250 U.F. a mi representada.

Atendida la referida sanción, solicito a este Iltmo. Tribunal que, en definitiva, se sirva acoger la presente reclamación en todas sus partes y con costas y, en consecuencia,

se deje sin efecto la antes indicada Resolución Exenta o en subsidio, la rebaje sustancialmente, de conformidad a las justificaciones realizadas por esta parte.

Fundo el presente recurso de reclamación en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. Admisibilidad del Recurso de Reclamación.

1. En primer lugar, cabe tener presente que el recurso de reclamación que se deduce en autos, resulta plenamente procedente en la especie, debiendo ser declarado **admisibile** por este Iltmo. Tribunal. Ello, por cuanto ha sido ejercido contra la **Resolución Exenta SS/Nº 439**, antes aludida, en virtud de la cual se negó lugar a lo planteado en el recurso jerárquico interpuesto de forma subsidiaria por mi representada ante la Superintendencia de Salud, en contra la **Resolución Exenta IF/Nº 824**, de 9 de diciembre de 2022, emanada de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que tenía por objeto obtener que se dejara sin efecto la sanción aplicada o en su defecto reducida al mínimo posible según las normas establecidas al efecto.

A este respecto, el **artículo 113 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud**, establece el procedimiento previsto para reclamar en contra de las resoluciones e instrucciones de la Superintendencia de Salud. Dicho procedimiento comienza con la interposición de un recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa. Si dicho recurso es rechazado, y del tenor literal del inciso tercero de la referida norma, se establece la posibilidad de reclamar ante la Iltma. Corte de Apelaciones que corresponda cuya sentencia, asimismo, resulta apelable ante la Excma. Corte Suprema.

De lo anterior, es fundamental destacar que, pese al tenor literal del inciso tercero del artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que el artículo 9° de la LOC de Bases Generales de la Administración establece que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Por su parte, la **Ley N° 19.880** consagra los efectos de ellos, señalando expresamente en su **artículo 54** que la interposición de los recursos administrativos interrumpe el plazo para el ejercicio de la acción jurisdiccional, norma que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° de esa Ley es supletoria al caso de autos. En consecuencia, **sólo una vez que fue notificada la resolución que desestimó el recurso jerárquico -deducido en subsidio de la reposición- se agotó el procedimiento administrativo, naciendo para el administrado el derecho a reclamar judicialmente, acorde con lo previsto en el artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, norma que debe entenderse complementada con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880,** que alude al efecto de ejercer todos los recursos administrativos que correspondan, sin distinción alguna. Dicha interpretación encuentra además sustento en el **principio de impugnabilidad** que consagra el artículo 15 del último cuerpo legal mencionado. Así las cosas, la regulación del artículo 113 del DFL N° 1 debe entenderse atingente a la procedencia y plazos de interposición de la reclamación en contra de la Superintendencia de Salud como vía especial de impugnación en la materia, tal como ha sido impetrada, **pero en modo alguno restrictiva de la vía administrativa que de forma general le es propia al afectado** y que, precisamente, no contempla el reclamo a una segunda instancia judicial.

Así se ha señalado por la jurisprudencia, y a modo ejemplar el **rol 3116-2016**, de fecha 10 de agosto de 2016, dictado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, estableciendo lo siguiente:

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

TERCERO: Que el artículo 113 del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, establece un procedimiento para reclamar en contra de las resoluciones e instrucciones de la Superintendencia de Salud e Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de acuerdo a lo previsto en los artículos 110 y 114, el cual comienza con la interposición de un recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa. En efecto, la disposición citada estatuye:

"En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia....".

CUARTO: Que el artículo 9 de la Ley N° 18.575 establece que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que emanó; y cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar. Por su parte, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 dispone que interpuesta una reclamación ante la Administración no puede el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Agrega luego esta disposición, que planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción constitucional.

QUINTO: Que de lo anterior aparece que la Ley N° 18.575 establece la procedencia de los recursos y la Ley N° 19.880 consagra los efectos de ellos, señalando expresamente el artículo 54 que la interposición de los recursos administrativos interrumpe el plazo para el ejercicio de la acción jurisdiccional, norma que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° de dicha ley es supletoria al caso de autos.

SEXTO: Que, en consecuencia, sólo una vez que fue notificada la resolución que desestimó el recurso jerárquico deducido en subsidio de la reposición se agotó el procedimiento administrativo, naciendo para el administrado el derecho a reclamar judicialmente, acorde con lo previsto en el artículo 113 del D.F.L. N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud, norma que debe entenderse complementada con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 que alude al efecto de ejercer todos los recursos administrativos que correspondan, sin distinción alguna. Dicha interpretación encuentra además sustento en el principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 del citado cuerpo legal, que sirve en el presente caso para otorgar una adecuada coherencia al sentido de las normas referidas.

En ese contexto, la regulación que el artículo 113 del DFL N° 1 ya citado, debe entenderse atinente a la procedencia y plazos de interposición de la reclamación de autos como vía especial de impugnación en la materia para ante esta Corte, tal como ha sido impetrada, pero en modo alguno restrictiva de la vía administrativa que de forma general le es propia al afectado en los términos ya vistos y que, precisamente, no contempla el reclamo a una segunda instancia judicial.

La **Resolución Exenta IF/N° 824**, de 9 de diciembre de 2022, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, condenó a mi representada al pago de una multa equivalente a 250 UF, por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a

las Garantías Explícitas en Salud (GES) mediante el uso y completo llenado del “Formulario de Constancia de Información al paciente GES”, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las referidas garantías. Ante los reparos que a esta parte le merece tal cargo y sanción, mi representada ha decidido impugnar dicho acto administrativo a través de la presente reclamación.

Tratándose entonces de una controversia entre el organismo fiscalizador y uno de sus fiscalizados, el procedimiento a emplear es precisamente el previsto en el artículo 113 antes citado. En efecto, frente a la **Resolución Exenta IF/N° 824, Clínica Vespucio SpA**, se dedujo recurso de reposición administrativo el cual fue desestimado mediante Resolución Exenta IF/N° 108, de 10 de marzo de 2023, concediéndose el recurso ante el superior jerárquico, el cual fue desestimado mediante **Resolución Exenta SS/N° 439**, de suerte tal que **el recurso que cabe deducir en contra de esta última corresponde a la reclamación que se interpone en este acto.**

2. Conjuntamente con cumplir el requisito formal que dice relación con el tipo de resolución reclamada, el presente recurso ha sido interpuesto **dentro del plazo fatal de 15 días hábiles** contados desde la fecha de notificación de la resolución impugnada. En este caso, la notificación de la **Resolución Exenta SS/N° 439**, aconteció el día **16 de mayo de 2023**, por tanto, el plazo para interponer el presente recurso vence el día **6 de junio de 2023**.

Para acreditar la oportunidad del recurso, en el Primer Otrosí de esta presentación, se acompaña copia simple de la resolución reclamada, donde consta el respectivo timbre de recepción de parte de mi representada. Además, se adjunta al proceso, el sobre de Correos de Chile mediante el cual fue remitido la resolución que en este acto se impugna,

que da cuenta que la Resolución Exenta SS/Nº 439, fue entregada en dependencias de mi representada el día **16 de mayo de 2023**.

3. Finalmente, para la interposición de este recurso resulta necesario efectuar una **consignación previa** en la cuenta corriente de este Ilmo. Tribunal. Atendido que, en el caso de autos se aplicó en contra de mi representada una multa equivalente a 250 U.F. y, conforme al tenor del inciso cuarto del artículo 113 del DFL Nº 1 de 2005 de Salud, la consignación equivaldrá a: **“una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada (...)”**, mi representada consignó las referidas 5 UTM vigentes a la fecha de la resolución reclamada – 9 de diciembre de 2022 –, cuyo comprobante Nº **2420885** se acompaña en el Segundo Otrosí del presente escrito.

II. Antecedentes previos.

1. Con fecha 2 de noviembre de 2022, fue emitido por la Sra. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) el Ordinario IF/Nº42.115, en virtud del cual se formuló un cargo en contra de Clínica Vespucio SpA., consistente en el incumplimiento de determinadas normas relativas a la notificación a pacientes GES.

Señala el referido Ordinario que, mediante visita de fiscalización efectuada con fecha 29 de agosto de 2022, se verificó el incumplimiento por parte de Clínica Vespucio SpA, de las instrucciones que ha impartido la Superintendencia de Salud en relación a la obligación de dejar constancia escrita del hecho de haber entregado en forma oportuna y suficiente a los pacientes, la información relativa a los beneficios GES que les corresponden.

La Ley N° 19.966, que establece el Régimen General de Garantías en Salud, establece en su artículo 24 que los prestadores de salud deberán informar, tanto a las personas beneficiarias de la Ley N° 18.469, como a las de la Ley N° 18.933, que éstas tienen derecho a las garantías explícitas en salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el Reglamento vigente. En concreto, los prestadores deberán informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en el GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y asimismo, que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.

Indica el Ordinario en comento en relación a la fiscalización efectuada en dependencias de mi representada, que:

- A. De acuerdo al Acta de Constancia levantada en dicha oportunidad, se habrían verificado 7 casos de pacientes que no tendrían respaldo de notificación, por cuanto en 5 de ellos, no se habría encontrado el formulario de Notificación GES, en uno de los casos, el formulario de notificación GES, no contaría con los datos del representante legal del paciente y en el otro caso, la fecha de notificación discordante con antecedentes clínicos.
- B. En virtud de lo anterior, se formula a nuestra representada el cargo indicado en el Ordinario referido, esto es, el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las Garantías Explícitas en Salud (GES), mediante el uso y completo llenado del “Formulario de Constancia de Información al Paciente GES” o del documento alternativo excepcionalmente autorizado, a las personas a quienes se les ha confirmado alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.

II. La sanción impuesta a Clínica Vespucio SpA. debe ser dejada sin efecto, toda vez que no es posible imputar a mi representada alguna falta de cuidado que le sea imputable en las situaciones denunciadas.

1. En primer lugar, cabe hacer presente nuestro compromiso en orden a evitar que situaciones como aquellas fiscalizadas se repitan, haciendo hincapié en que los casos de falta de notificación o de notificación incompleta han sido casos puntuales, y obedecen a razones absolutamente involuntarias, fuera del alcance de mi representada.

2. En este sentido, no puede dejar de considerar por SS. Iltma. que la responsabilidad de realizar la notificación GES, recae directamente en el **prestador individual** involucrado (médico que atiende al paciente), y mi representada en su calidad de prestador institucional, no puede ni le corresponde interferir o participar en modo alguno en la **relación “médico – paciente”**, que se genera a partir de una atención de salud. De esta forma, el prestador institucional no puede ni le corresponde estar presente en el momento u oportunidad precisa, en que se debe realizar la notificación GES a cada paciente, quedando dicha obligación total y exclusivamente dentro de la esfera de acción del médico tratante y no de la Clínica en forma directa.

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, mi representada cuenta con un sistema que funciona en base al diagnóstico que señala el médico en el sistema y este permite dar una alerta inmediata, respecto si la patología es GES, para efectos de que el médico pueda realizar la notificación GES conforme a la normativa legal e instrucciones impartidas por vuestra autoridad.

En efecto, en nuestra norma institucional, se señala a los médicos como responsables de notificar GES al paciente y/o representante legal, realizar el correcto y

completo llenado del Formulario de Notificación GES. Informar al paciente y entregar una copia. Asegurarse que la copia de resguardo esté firmada y sea depositada en los lugares dispuestos para ello.

Lo anterior, sigue la lógica sobre la cual se encuentra construida la obligación de notificar al paciente GES, puesto que ello debe ser en el acto médico y no en momento posterior, siendo por ello, la responsabilidad única y exclusiva por parte del médico que atiende al paciente y no puede ser imputable (como en el caso de autos, 7 casos) al prestador institucional, cuando éste ha puesto todos los mecanismos que tiene disponible para que se realice dicha gestión.

II. La sanción impuesta a Clínica Vespucio SpA. debe ser dejada sin efecto, toda vez que carece de fundamentación y justificación razonable.

1. Considerando que las resoluciones emanadas de la autoridad pública deben ser fundamentadas -en los hechos y en el derecho-, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley N°19.880 sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el acto administrativo recurrido estaría en contravención con dicha norma y debe ser dejado sin efecto, toda vez que **no justifica de modo alguno el elevado monto de la multa impuesta.**

2. De este modo, el monto de la excesiva, injustificada y desproporcionada sanción pecuniaria que se pretende aplicar a mi representada, debido a que, a juicio de la referida Intendencia, Clínica Vespucio SpA incumplió lo instruido, no cabe sino discrepar con tal criterio.

Al respecto, vale señalar que Clínica Vespucio SpA informó a la Intendencia, dentro de los plazos establecidos al efecto, las medidas concretas que se adoptaron junto

al “Plan de Acción” referido, las cuales tienen como objeto mejorar el cumplimiento de las instrucciones impartidas en la materia, adicionales a los mecanismos ya existentes, y así lograr reducir a lo máximo posible las situaciones desfavorables detectadas por la fiscalización efectuada. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se señaló en el escrito de descargos en su oportunidad, no se puede dejar de considerar que la responsabilidad de realizar la notificación GES, recae primera y directamente en el prestador individual involucrado (médico tratante), y mi representada en su calidad de prestador institucional, aun cuando aplique todas las medidas de resguardo para que se cumpla con la normativa, no puede ni debe interferir en la relación “médico – paciente”, no existiendo forma alguna que permita estar presente en el momento u oportunidad precisa en que se debe realizar la notificación GES a cada paciente, quedando dicha obligación total y exclusivamente dentro de la esfera de acción del médico tratante y no de la Clínica en forma directa.

4. Llama la atención que se actúe de la manera en que lo hace la resolución en contra de la cual se recurre en este acto, respecto de un prestador de salud, como es el caso de mi representada, que se ha acreditado ya en más de una ocasión y siempre con las más altas calificaciones, y que ha sido ampliamente reconocida por la calidad de sus operaciones y el compromiso permanente con el bienestar de sus pacientes.

5. Así, los eventuales incumplimientos respecto de la notificación del “Formulario de Constancia de Información al Paciente GES” detectados en algunos casos fiscalizados, tal como se acreditó en los descargos respectivos, **no fue más del 35% de ellos, por lo que todo indica que siguiendo una escala lógica de sanciones, esta no podía superar el 35% del monto máximo permitido como sanción pecuniaria, sin embargo, sin justificación razonable, se ha impuesto una sanción equivalente al 50% del máximo permitido en la legislación**, lo que no guarda relación alguna con la cantidad de casos observados por vuestra autoridad.

Asimismo, es un criterio asentado en la jurisprudencia administrativa y judicial que en lo referido a la entidad de las multas, es un principio que informa la potestad punitiva del Estado el que las sanciones tengan alguna proporcionalidad con la conducta que se dice antijurídica, debiendo guardarse la debida adecuación entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y las penas impuestas, lo que en el caso de autos, no se condice, por cuanto, no se ha señalado por la autoridad sancionadora cual es el criterio para disponer la mitad del máximo monto al caso en particular.

Conforme a lo anterior, es necesario profundizar en relación a la denominada **Potestad Sancionadora de la Administración del Estado**, que dentro de la doctrina, don Jorge Bermúdez ha precisado como “el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se le habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción por las mismas”¹

Como tal, debe respetar una serie de principios que tiene por objeto racionalizar el ejercicio del poder punitivo de la administración, entre ellos el referido “**Principio de proporcionalidad**”, que es un principio rector de las actuaciones de la autoridad administrativa, y junto con ello, también es un principio esencial en las sanciones que imponga la autoridad en uso del poder punitivo estatal. Como lo señala la profesora Sra. Gladys Camacho, “el principio de proporcionalidad alude a la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y el alcance de la

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. (2005). EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(2), 83-105. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200004>

decisión administrativa adoptada para tal efecto², por lo que la administración debe ponderar la finalidad que busca obtener para así poder vincularla con el plano material, es decir, cómo se relaciona con el acto administrativo que ejecuta para ello.

Ligado directamente a la materia sancionadora de la administración, el principio de proporcionalidad supone “una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas”³, es decir, por medio de este principio se busca consagrar una garantía del todo necesaria y obligatoria de dar cumplimiento por parte de la administración, al ponderar la magnitud de la sanción de acuerdo a la infracción cometida.

En este sentido, “Este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, pero en períodos de tiempo acotados”⁴, pudiendo de esta manera vincular de la manera más objetiva posible la clasificación de las infracciones de acuerdo a su entidad con la sanción respectiva.

La importancia del principio de proporcionalidad es tal, que se encuentra relacionado intrínsecamente con criterios de lógica, razonabilidad y de justicia material⁵,

² CAMACHO CEPEDA, Gladys. (2008). Las modalidades de la actividad administrativa y los principios que rigen la actuación de la Administración del Estado, En: Derecho Administrativo: 120 Años de Cátedra, (Rolando Pantoja –Coordinador), Editorial Jurídica, p. 270.

³ VERGARA BLANCO, Alejandro. (2004). Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho (Coquimbo, Universidad Católica del Norte) año 11, Nº 2, pp. 137-147.

⁴ Ídem.

⁵ CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro. (2014). La Obligatoria Observancia del Principio de Proporcionalidad de la Sanción en el Derecho Administrativo Sancionador: Fundamentos, Alcances y Aplicaciones. En Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Editorial Thomson Reuters, 2014, p. 149.

para así dotar de estas características a las sanciones administrativas. El profesor Alejandro Cárcamo, agrega “queda de manifiesto que la igualdad ante la ley y la prohibición de la arbitrariedad se vinculan estrechamente con la necesidad y razonabilidad de una medida que se adopta para un caso concreto, constituyéndose por tanto, en un fundamento del principio de proporcionalidad de la sanción”.⁶

6. Así, la multa impuesta a mi representada, ascendente a la suma de 250 U.F., genera en Clínica Vespucio SpA un sentir de desprotección, toda vez que no concurren los elementos mínimos para comprender el alto monto de dicha multa, ya que no existe una correlación entre los argumentos fácticos y jurídicos que se tuvo en consideración para sancionar, de acuerdo a la naturaleza de la infracción de la que se le acusa, y careciendo de toda razonabilidad, tornando totalmente arbitrario el valor en que se fijó dicha multa.

7. En definitiva, de lo todo lo anterior señalado, cabe concluir que no existen antecedentes en este caso que justifiquen la sanción que se impone a Clínica Vespucio SpA mediante la resolución que en este acto se impugna. De ahí que ella deba ser dejada sin efecto o en su defecto reducida al mínimo posible según las normas establecidas al efecto.

POR TANTO,

A V.S. ILTMA. PIDO: Tener por deducido recurso de reclamación en contra de la **Resolución Exenta SS/Nº 439**, de 25 de abril de 2023, pronunciada por la Superintendencia de Salud, **notificada a esta parte con fecha 16 de mayo 2023**, en cuya virtud se confirmó el rechazo del recurso de reposición deducido por **Clínica Vespucio SpA**, en contra de la **Resolución Exenta IF/Nº 824**, de 9 de diciembre de 2022, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, admitirlo a tramitación y, en

⁶ Ídem.

definitiva, acogerlo en todas sus partes declarando dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución señalada, en cuanto sanciona a nuestra representada con una multa de 250 Unidades de Fomento. En subsidio, solicito se reduzca la multa al mínimo posible de conformidad a la ley.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de los cargos formulados por el ente fiscalizador en contra de mi representada, mediante **ORD. IF/Nº 24115**, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud.
2. Copia de **Resolución Exenta IF/Nº 824**, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud.
3. Copia de **Resolución Exenta IF/Nº 108**, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de la Superintendencia de Salud.
4. Copia de **Resolución Exenta SS/Nº 439**, de la Superintendencia de Salud.
5. Copia del sobre de Correos de Chile mediante el cual fue remitido la resolución reclamada.

A V.S. ILTMA. PIDO: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud, acompaño comprobante de consignación **Nº 2420885** en la cuenta corriente de esta Iltma. Corte, de fecha 31 de mayo de 2023, por un monto de \$305.785.-

Hago presente que, en atención a que la Resolución recurrida aplicó una multa de 250 UF y, conforme al tenor del inciso cuarto del artículo 113 de la norma señalada, la

consignación equivaldrá a: **“una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada (...)”**, mi representada consignó las referidas 5 UTM vigentes a la fecha de la resolución reclamada, esto es, 9 de diciembre de 2022.

A V.S. ILTMA. PIDO: Tenerlo por acompañada.

TERCER OTROSI: A fin de acreditar la personería con que actúo por **Clínica Vespucio SpA** acompaño copia de la escritura pública en que ella consta.

A V.S. ILTMA. PIDO: Tenerla por acompañada, y tener por acreditada la personería.

CUARTO OTROSI: Que, en mi calidad de abogado habilitado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presenta causa.

A V.S. ILTMA. PIDO: Tenerlo presente.